



LA FILOSOFÍA DEL MUNDO DEL TRABAJO EN EL SIGLO XXI*

The philosophy of the world of work in the 21st century

Francisco Rafael Ostau de Lafont de León**

Leidy Ángela Niño Chavarro***

Recepción: 1 de marzo de 2017. Aceptación: 18 de abril de 2017.

DOI: <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2017.v22.a19>

RESUMEN

Este primer producto de investigación del proyecto acerca del futuro del trabajo en el marco del centenario de la OIT analiza desde la perspectiva filosófica, el mundo del trabajo en el siglo XXI así como las razones por las cuales el proteccionismo laboral que surgió del New Deal y de la creación de la OIT deben continuar con una relectura de la justicia social que permita trasladar el proteccionismo del trabajo subordinado a todo el mundo del trabajo¹. Para lo anterior se abordarán tres categorías: el mercado de trabajo como parte de los modelos socioeconómicos creados por las sociedades; el concepto de trabajo, sus nuevas formas y sus cambios en el tiempo producto de las tecnologías; y la justicia social como principio en la construcción del derecho del mundo del trabajo y su construcción en el siglo XXI.

* El presente artículo hace parte del proyecto de investigación del futuro del trabajo en el marco del centenario de la OIT que se adelanta dentro de la línea de derecho laboral y seguridad social del Grupo Derecho Público del Centro de Investigaciones de la Corporación Universitaria Republicana.

** Doctor en Derecho de las Universidades Javeriana, Rosario y Externado de Colombia; doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas de la Universidad Externado de Colombia; filósofo de la Facultad de Filosofía de la Universidad Libre (Bogotá). Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Gran Colombia, especializado en Derecho Laboral y Acción Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia (Bogotá); Docente investigador del Centro de Investigaciones de la Corporación Universitaria Republicana. Correo electrónico: paco_syares@yahoo.es

*** Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Derecho laboral y Seguridad social de la Universidad del Rosario. Abogada de la Universidad Libre (Bogotá). Docente investigadora del Centro de Investigaciones de la Corporación Universitaria Republicana. Correo electrónico: angie_nomore@yahoo.es

1 Definir el mundo del trabajo en este contexto es concebirlo como aquel mundo al que pertenecen los trabajadores sin importar su vinculación jurídica (subordinada o no), por lo que son considerados trabajadores los cooperados, los tercerizados o flexibilizados, independientes o autónomos, entre otros.

Palabras clave: filosofía, trabajo, mercado de trabajo, justicia social, mundo del trabajo.

ABSTRACT

This first project research product on the future of work within the framework of the ILO centenary analyzes from the philosophical perspective the world of work in the twenty-first century as well as the reasons why the labor protectionism that arose from the New Deal and of the creation of the ILO must continue with a re-reading of social justice that allows to transfer the protectionism of subordinate work to the whole world of work. For the above, three major aspects will be addressed: the labor market as part of the economic models generated by societies; the concept of work and its changes in the time product of technologies; and social justice as a principle in the construction of labor law and its re-reading in the twenty-first century.

Keys word: philosophy, work, labor market, social justice, world of work.

INTRODUCCIÓN

Analizar el mundo del trabajo a partir del siglo XIX podría ser un estudio limitado o incompleto en razón a que el concepto de trabajo ha existido desde que el hombre es un ser racional que vive en comunidad; sin embargo, establecer algunos criterios de la filosofía del trabajo en el siglo XXI permite proponer el análisis partiendo del marco de la Revolución Industrial bajo tres categorías construidas por la sociedad como son: el mercado, el trabajo y la justicia social. Estas categorías influenciaron en la construcción de la naciente norma laboral a finales del siglo XIX, sobre todo en la creación de la Organización Internacional del Trabajo en 1919 dando inicio a lo que se conoció como el proteccionismo del trabajo humano subordinado, bajo el concepto del trabajo como medio de adquisición de riqueza para superar la pobreza y dominar la naturaleza como elemento esencial.

De lo anterior, puede señalarse que el mundo del trabajo al surgir y construirse en el siglo XIX produjo un análisis y una construcción de la realidad en el escenario económico y social, en la ciencia social, la filosofía y en la ciencia jurídica, especialmente creando una epistemología para abordar el concepto de trabajo vinculado a la relación directa hombre-máquina y a la subordinación de un ser humano al mercado bajo los lineamientos de la ley de la oferta y la demanda.

Por ejemplo, desde el punto de vista de las ciencias sociales, el mundo del trabajo construido en el siglo XIX produjo el nacimiento de una ciencia social vinculada a la filosofía positiva de Augusto Comte (1979) que se denominó sociología², cuyo objeto es el análisis de la sociedad industrializada y de la clase obrera nacida en el contexto de la Revolución Industrial. Con ello, se produjo un nuevo orden político, especialmente en los mercados nacionales con la posibilidad de realizar ofertas masivas de mercancías convirtiéndose el estado moderno en un elemento esencial para él. La complejidad económica, social e intelectual estuvo dada para que surgiera la sociología (Tezanos Tortajada, 2006) y los criterios de justicia social como principio interventor del estado en el mercado de trabajo³.

Igualmente, en el campo religioso, la Doctrina Social de la Iglesia tuvo influencia en el mundo del trabajo a comienzos del siglo XX bajo el concepto de justicia social como parte de las relaciones sociales del trabajo, el capital, la empresa y el Estado. De aquí que el trabajo y su relación con la naturaleza, en el marco de la Doctrina Social, es esencial al hombre, es vivir en el mundo, habitarlo y darle sentido a la propia sociedad. En definitiva, el trabajo bajo estos criterios es producir la libertad del ser humano, convirtiéndose la naturaleza al servicio del hombre y este como perfeccionador de ella, estableciéndose que la relación entre trabajo y sociedad dentro de los criterios de la Iglesia Católica es la actitud de relación sobre la base del bien común, siendo el elemento básico de toda justicia social.

Cabe resaltar que en el pensamiento oriental de los aborígenes americanos la naturaleza no está al servicio del hombre, este es un ser independiente de esta naturaleza, por lo que puede ser conquistada y hacerla suya. No obstante, en el pensamiento amerindio el hombre es parte de la naturaleza, es hijo de la madre tierra; de allí que el trabajo es la conservación de la madre, es un tributo a ella.

El concepto de trabajo, dados los cambios en la economía, variaciones demográficas, cambios climáticos, innovación tecnológica y los efectos

2 Los precedentes históricos de esta nueva ciencia que surge dentro de la Revolución Industrial generalmente se le atribuyen a Max Weber, a Durkeim y a los sociólogos del siglo XIX y el XX; sin embargo, es necesario señalar que los orígenes de esta ciencia se remontan a Ibn Jaldún (1332-1406).

3 «La intervención del Estado en las relaciones de producción, a través de normas protectoras de las condiciones de vida y de trabajo del proletariado industrial y limitadoras, por lo tanto, de la hasta ese momento voluntad absoluta del empresario en la fijación del contenido del contrato de trabajo, responde históricamente, como se ha visto, a la necesidad social de integrar y canalizar el conflicto social surgido entre los nuevos antagonistas sociales.» (Palomeque López, 1995, pág. 17).

negativos de las sociedades como el fenómeno de la desigualdad y la pobreza, permite proponer la necesidad de analizar el mundo del trabajo desde una nueva epistemología que admita la ecología de saberes para transformar el pensamiento como lo propone Sousa (2009, pág. 66), a partir del pensamiento autorreflexivo de sí mismo como elemento de la construcción de un futuro colectivo para no repetir los errores del pasado. En consecuencia, se debe concebir una nueva epistemología vinculada a las prácticas sociales que en el caso latinoamericano debe abordar las características propias del mundo del trabajo que fueron construidas entre el siglo XIX y el XX, así como las prácticas sociales vistas y analizadas en el siglo XXI que permitan el análisis de la realidad social (Alaminos, 2005) desde esta nueva epistemología. Para ello es necesario partir de un elemento que produjo la construcción de ese concepto de trabajo cual fue la necesidad de proteger el trabajo humano como parte del elemento filosófico de las sociedades que surgieron en el siglo XIX y el XX.

La nueva epistemología debe establecer los elementos de la filosofía del mundo del trabajo que permitan concebirla como el quehacer diario del ser humano sobre la base de una actividad de la historia humana, como diría Emilio Lledó, que permitiría avanzar en los estímulos reales, sociales históricos y culturales (Lledó, 2015, pág. 33) y que a la postre lleva a la comprensión de la necesidad de crear a través de una nueva epistemología, nuevos conceptos, características y elementos del trabajo en el siglo XXI en América Latina.

En la antropología del nuevo mundo del trabajo, el análisis del hombre latinoamericano no puede ser establecido con elementos universales de los trabajadores europeos, africanos asiáticos, etc., sino a través de características propias que han tenido en cuenta nuestros ancestros culturales, sociales, ya que las nuevas tecnologías como la automatización y los nuevos modelos económicos como el posneoliberalismo han ido moldeando un nuevo concepto de trabajo positivo o negativo; pero cada día es más necesario establecer dicho concepto para comprenderlo y buscar precisamente a partir de la filosofía la derrota de los nuevos elementos de solidaridad, fraternidad y cooperación que se han querido imponer a través de la sociabilidad virtual.

A comienzos del siglo XXI el impacto que han producido las tecnologías, los nuevos modelos económicos (o viejos que se reciclan), los efectos de la cultura social del hombre, la coyuntura mundial que ha relegado los derechos humanos a los intereses económicos del mercado, permite plantearse si ha nacido un nuevo mundo del trabajo que podría denominarse el mundo del trabajo del *Pos New Deal* (Nussbaum, 2014, pág. 147), que lo primero que hace es responder al aspecto antropológico del mundo del trabajo sobre quién es el humano

y qué tipo de trabajo está desarrollándose en el siglo XXI, si hay un desgaste de las normas que se produjeron el marco del *New Deal* (Solar Cayón, 2002) en el proteccionismo del trabajo subordinado.

El mundo del trabajo hoy se encuentra desarticulado a los conceptos filosóficos, económicos y sociales que le dieron nacimiento (Anzalone, 2015), enfrentándonos a nuevos elementos y características donde el elemento subordinación-protección ha ido desapareciendo a partir de flexibilizar, desregular e independizar el concepto de trabajo dado que la relación empleador-trabajador cada día es más distante y tiende esencialmente a que se conciba como una relación independiente y que el concepto de trabajo no es un concepto vinculante sino, por el contrario, es un concepto de autonomía, de cada uno de los sujetos que han ido surgiendo en el mundo del trabajo y su relación, convirtiéndose entonces el trabajo en un hecho social que no genera relaciones de subordinación sino relaciones esencialmente de mercado, sobre la base de la independencia o autonomía de cada uno de los sujetos (Aguileras Miranda, 2009).

De lo anterior se puede establecer que ha nacido un nuevo concepto de trabajo en el siglo XXI vinculado a la posverdad, es decir, más a un formalismo conceptual que a la realidad del mundo del trabajo.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El resultado de la investigación que se expone, tiene por finalidad dar respuesta al interrogante que surge sobre si el proteccionismo laboral que surgió sobre la base de compensar el desequilibrio entre capital y trabajo, protegiendo el trabajo humano subordinado en el siglo XXI en aras de la justicia social, puede ser trasladado al mundo del trabajo en su máxima expresión, entendiendo como tal el que involucra no solo el trabajo subordinado sino también el no subordinado, deslaboralizado, flexibilizado e informal.

METODOLOGÍA

Para la obtención de los resultados se empleó la metodología del análisis documental que permitió hacer una revisión de las posturas teóricas (Lago Peñas, 2008) mediante el uso de categorías filosóficas como son el mercado, el trabajo y la justicia social, permitiendo abordar la realidad social y económica del siglo XXI, con el objetivo metodológico de plantear una construcción de un escenario de la sociedad del trabajo contemporáneo y la necesidad de que esta sea protegida a partir de la justicia social como generadora de derechos

colectivos donde prevalezca la libertad individual que actualmente se pregona del mercado laboral.

RESULTADOS

Las categorías filosóficas que se abordarán para dar respuesta al problema planteado serán: el mercado y su impacto en el mundo del trabajo, el mundo del trabajo y la necesidad del análisis contemporáneo, y la justicia social como respuesta a la reflexión filosófica como elemento que permite proponer la necesidad de la protección del mundo del trabajo.

- I. Respecto de la primera categoría, hablar sobre el mercado a partir de la llamada Revolución Industrial y el nacimiento de la clase trabajadora que trae como consecuencia un cambio en el concepto artesanal corporativo al trabajo generando el concepto de trabajo a partir del trabajador subordinado asalariado, en la que el trabajador ofrece su trabajo en virtud de la autonomía del ser humano en pactar con un empresario la libre contratación, produciéndose este pacto como un elemento más de la explotación del ser humano a partir del mercado de trabajo y su ley de la oferta y la demanda. Del trabajo subordinado o feudal en la Revolución Industrial se pasó al trabajo subordinado e industrial sobre la base de la libertad de la voluntad del trabajador, sometida al mercado produciendo una nueva esclavitud con la característica de que es aceptada por el trabajo.

Fundamentalmente en el siglo XIX, cuando comienzan a producirse fenómenos sociales en el mundo del trabajo y en sus relaciones sociales a través del desarrollo del capitalismo europeo, se destacan las escuelas económicas del mercantilismo con su afán de acumular riquezas con sus metales preciosos o del comercio. Sin embargo, es a partir de la llamada escuela clásica de Adam Smith que surgen nuevas ideas del llamado liberalismo económico con su escenario en el desarrollo del capitalismo como lo fue la Revolución Industrial que dio lugar al nacimiento de fábricas, barrios industriales, incremento en la producción, etc.

Esta ideología filosófica del liberalismo tendrá como elemento social el individualismo y la propiedad privada, así como el nacimiento del *homo economicus*. En palabras de John Locke (Lassalle Ruiz, 2001, pág. 221), el trabajo es el que legitima la propiedad privada, pues todo lo que el hombre ha extraído de la naturaleza mediante su esfuerzo e industria le pertenece, y es mediante su trabajo como hace de una cosa cualquiera su bien particular y la distingue de lo que es común a todos. En lo económico produce riqueza y en lo jurídico produce propiedad.

Mediante el Edicto de Turgot de 1776 (Peyrefitte, 1996, pág. 276) que prohibió el régimen de las corporaciones, se hizo posible la entrada a la libertad de empresa y al triunfo del liberalismo económico, así como la idea de que los trabajadores deben ser libres para esclavizarse por su propia voluntad a partir de la relación individual del trabajo. Posteriormente, en 1791 surge la ley *Le Chapelier* (Urteaga, 2010, pág. 26) que abolió el régimen corporativo y prohibió el derecho de asociación que estaba atado a la jerarquía de los artesanos. En su artículo 8.º preceptuó que:

Todas las manifestaciones compuestas por artesanos, obreros, oficiales, jornaleros o promovidas por ellos contra el libre ejercicio de la industria y el trabajo, pertenecientes a cualquier clase de personas y bajo cualquier tipo de condiciones convenidas de mutuo acuerdo o contra la acción de la policía y la ejecución de las sentencias tomadas de esta manera, así como contra las subastas y adjudicaciones públicas de diversas empresas serán consideradas manifestaciones sediciosas y como tales serán disueltas por los agentes de la fuerza pública⁴.

La Ley de Chapellier otorgó libertad de contratación de los obreros, lo cual permitió que prevaleciera la individualidad en el mundo del trabajo como elemento ideológico del nacimiento posterior del neoliberalismo. En este, según Schumpeter (1988, pág. 46), el individuo que asume riesgos económicos es la clave del capitalismo, es la iniciación de una actividad con el fin de obtener beneficios en el futuro.

Adam Smith (Lamanna, 1969, pág. 552), creador de la escuela clásica en la economía europea, consagró que la verdadera fuerza de la riqueza no es la tierra sino el trabajo. Para Smith el valor del trabajo está determinado por la oferta y la demanda con la intervención de lo que se conoce como la mano invisible, concepto y principio de los criterios del análisis del mercado que hace Smith. Este principio es el que permite que el mercado pueda ser controlado y que los beneficios se reflejen en toda la sociedad y ajuste los desequilibrios temporales del mercado generando un proceso de autorregulación. Para Smith (Roberts, 2015) el *anthropos* que regula el mercado, es decir, obrero y empleador son hombres dentro de los criterios de las virtudes morales, son hombres con sentimientos morales, que tienen en cuenta en sus relaciones sociales la virtud de la justicia y ella establece que no se puede dañar a nuestro prójimo, no se puede hacer el mal a otro y que los seres humanos siempre deberán ser justos. De aquí que la ley de la oferta y la demanda estará supeditada al comportamiento moral y a la justicia en las relaciones de los seres humanos.

4 Disponible en <http://ghescuela.blogspot.com/2010/12/ley-le-chapelier-de-14-de-junio-de-1791.html>

Cuando se analiza la teoría de los sentimientos morales, según Smith (1978) el origen de nuestros sentimientos morales es aquel que hace que la virtud radique en la utilidad y en la explicación del placer con el que el espectador reconoce la utilidad de cualquier cualidad por simpatía con la felicidad de quienes resultan afectados por ella. En definitiva el valor del trabajo en el mercado está determinado por los elementos de comportamiento moral y de la justicia como principios para que la ley de la oferta y la demanda pueda ser aplicada a este valor. Para Smith el ser humano es un ser de ética en su comportamiento social, de aquí que en las relaciones sociales del mundo del trabajo no prevalece el mercado sino el comportamiento manifestado en la justicia.

Las ideas de Adam Smith como uno de los padres del liberalismo económico europeo fueron acogidas por los estados y los nacientes empresarios del siglo XIX, las cuales se reflejaron en las políticas de gobierno de entonces sobre la base de que la intervención del estado era mínima con el objeto de lograr un desenvolvimiento natural del mercado (Keynes Maynard). Sin embargo, los efectos que produjeron estos criterios fueron devastadores en el mundo del trabajo de finales del siglo XIX. Al respecto, Carlos Marx (1981), al analizar el nacimiento del capitalismo en el marco de la Revolución Industrial, critica esta situación de la consideración del trabajo como una mercancía más. Así mismo, en la crítica al programa de Gotha (Instituto de Marxismo-Leninismo, 1974, pág. 9) considera que el trabajo es la fuente de toda riqueza y nadie en una sociedad podrá adquirir riqueza que no sea producto del trabajo. Allí nos permite establecer que sobre la sangre de las luchas sociales de la clase obrera surgirían a comienzos del siglo XX nuevas ideas de un liberalismo crítico y social que algunos lo denominarán la idea del derecho social, como es el caso de Georges Gurvitch (2005, pág. 54) y Leon Guguit (2007) quien profundiza la crítica al estado del *laissez faire, laissez passer*.

El mercado de trabajo en el siglo XXI, el impacto de la globalización económica, el modelo económico neoliberal y las nuevas tecnologías han producido un aumento de la tasa de desempleo, pero también un desmantelamiento del Estado de Bienestar (Rojo, 2015, pág. 114), produciéndose como consecuencia que el mercado de trabajo está imponiendo los diferentes modelos del concepto de trabajo como es la prevalencia del trabajo informal o lo que en el marco de la OIT podría llamarse la desreglamentación o desprotección (McCann, 2011) en contra de uno de los principios a finales del siglo XX como lo es el de trabajo decente.

El concepto de trabajo decente, como concepto loable de la Organización Internacional del Trabajo, en el transcurso del siglo XXI desaparecerá por la

presión del mercado del trabajo de abaratar aún más la mano de obra, dando paso a formas autónomas, independientes o de servicios comerciales como elemento de vinculación del trabajo humano, siendo necesario comenzar a analizar otras nuevas formas de protección del trabajo para reemplazar el concepto de trabajo decente en cuanto aún contiene ciertos elementos del trabajo subordinado.

Sin embargo, en los países considerados en vía de desarrollo, parece ser que los tiempos relacionados con el mercado han vuelto al siglo XIX cuando la naciente clase obrera como categoría histórica daba nacimiento con las nuevas tecnologías a la Revolución Industrial y al mercado, considerándose que el valor de la fuerza de trabajo no era más que una mercancía sujeta al vaivén de la oferta y la demanda (Bermejo Barrera, 2006). Si bien es cierto, los hechos históricos no son repetitivos, la complejidad del ser humano nos podría estar diciendo que tratándose de comportamientos éticos o morales hay una repetición constante del comportamiento social cuando se trata de mercado.

El siglo XXI deberá reconstruir el comportamiento ético y moral, especialmente en el contexto de lo que en la OIT se denomina empresa sostenible (OIT, 1996), entendida como la que genera trabajo decente y equilibrio en los beneficios económicos de ella, permitiendo el establecimiento de relaciones de justicia social con el mundo del trabajo, reconociéndole sus derechos fundamentales con base en el equilibrio de su comportamiento económico de la sociedad.

- II. La segunda categoría es el concepto de trabajo y su evolución en los tiempos contemporáneos. El trabajo puede ser entendido como *«todo un proceso entre el hombre y la naturaleza, durante el cual el hombre, mediante su propia actividad mediatizada regula y controla el intercambio de sustancias entre él y la naturaleza»* (Rosental, 1835, pág. 466). Andre Gorz considera que lo que llamamos trabajo es una invención de la modernidad; la forma en que lo conocemos, lo practicamos y las situaciones en el centro de la vida individual y social fueron inventadas y luego generalizadas con el industrialismo (Gorz, 1991, pág. 25), de aquí que el trabajo considerado como tal es aquel vinculado a una actividad remunerativa. Sin embargo, al tratar de generar un concepto sobre el trabajo en el siglo XXI, si bien se pueden mantener los mismos elementos de la actividad del ser humano en búsqueda de un diario vivir, la relación de esa actividad con la sociedad, la empresa, la producción, la mercancía, las tecnologías contemporáneas, se puede decir que el mundo del trabajo ha venido transformándose, pasando de un concepto de trabajo vinculado a la ley de la oferta y la demanda del siglo XIX a un concepto protegido a partir del nacimiento de la

Organización Internacional del Trabajo en el siglo XIX, fortalecido desde el final de la Segunda Guerra Mundial hasta la década del setenta en la que claramente se identificaba una vinculación subordinada, continua, con elementos de estabilidad, permanente, con un empleador identificable, construyéndose así el modelo de relación de trabajo del Código Sustantivo del Trabajo, en el caso colombiano y en América Latina, así como los Convenios Internacionales de la OIT, cuya característica inicial fue la regulación y protección del trabajo subordinado.

Sin embargo, a finales de la década del setenta comienza a producirse un cambio total de este modelo de subordinación, comenzando a dar paso a un nuevo modelo de relaciones de trabajo como es la inexistencia de la subordinación teórica, la desregulación a través de los trabajadores independientes o autónomos (OIT, 2009), la flexibilidad de la vinculación laboral, la profundización de la economía informal, todo ello puesto en un escenario de la ley de la oferta y la demanda en la cual se produce una oferta a través del desempleo y la migración y una demanda de trabajadores altamente tecnificados con características de trabajadores independientes o autónomos.

La transformación del mundo del trabajo en el siglo XXI a partir de la tecnología y de las nuevas formas de organización en las que prevalecen la flexibilidad, la deslocalización, la individualidad, etc. ha roto los elementos de la esencia propia del contrato de trabajo como lo eran la solidaridad y el bien común, generando una consolidación del trabajo individual no subordinado así como el aumento indiscriminado del trabajo informal o deslaboralizado. Hoy el trabajo es eminentemente inmaterial; el de la empresa posfordista. En palabras de Andre Gorz (1991), es el saber, la fuente de creación de valor, pues es la base de la innovación, de la comunicación y de la autoorganización. Estas nuevas formas han incorporado nuevos mecanismos organizacionales, produciendo una desaparición del viejo concepto de subordinación, el cual consistía en el establecimiento de tres elementos básicos: la prestación de un servicio directo subordinado, personal y con una remuneración determinada.

Lo anterior dio paso a un nuevo fenómeno de subordinación que consiste en la prestación de un servicio material, indeterminado, individualizado o colectivo sin sitio determinado y por lo tanto, la intermediación entre quien realiza el servicio y lo recibe prácticamente es desconocida. El trabajo se ha informatizado, dotado de un mayor carácter cognitivo y por eso diferenciado del trabajo material, mecanizado, producto del siglo XIX y parte del siglo XX. En consecuencia, el valor de la mano de obra del trabajo se vuelve un elemento de negociación individual, perdiéndose entonces aquellos viejos

valores de bien común, solidaridad y de justicia social. El hombre deja de ser el centro del trabajo, trasladando este centro a la tecnología y la automatización, entre otros.

En definitiva, estamos en presencia del derrumbamiento del proteccionismo laboral a través de salarios mínimos, de valor del trabajo, de protección social de él, de seguridad social. No obstante, no se puede desconocer que en los últimos años se ha venido produciendo una tendencia a partir de la OIT de enmarcar el trabajo en el siglo XXI bajo el concepto de que la protección del trabajo (Sen, 2013) no solamente está enmarcada en la minoría de los trabajadores subordinados sino también en aquellos trabajadores autónomos e independientes, incluso en los trabajadores informales, ya sea por una identificación de quien recibe el beneficio de la actividad laboral o la protección que el Estado debe ejercer sobre los trabajadores informales.

Este nuevo concepto de trabajo (Supiot, Introducción a las reflexiones sobre el trabajo, 1996) parte del principio de que el trabajo humano debe ser protegido por la propia sociedad pero también por el mercado que debe ceder sus pretensiones de negar la existencia del trabajador a partir del desconocimiento de la subordinación, ya que para el mercado es trabajador quien es subordinado.

Establecer un concepto de trabajo es un acto complejo (Méda, 2007); sin embargo, para la categoría filosófica como parte de la filosofía del mundo del trabajo, se puede decir que el trabajo humano es toda la actividad propia del ser humano de la cual se beneficia la sociedad, ya sea subordinado o no. El siglo XXI producirá un nuevo concepto de trabajo vinculado a la subsistencia de la pobreza y la desigualdad, el trabajo será parte de la subsistencia del estado de pobreza y exclusión del ser humano debido al alto desarrollo de la tecnología donde la máquina prevalecerá en las labores en las que se necesita el trabajo, reduciendo la actividad como mera subsistencia del ser humano.

III. En relación con la tercera categoría, la justicia social, san Agustín señala que sin la justicia, las sociedades son una banda de ladrones organizados⁵. Para

5 «CAPÍTULO IV. Semejanza entre las bandas de ladrones y los reinos injustos. Si de los Gobiernos quitamos la justicia, ¿en qué se convierten sino en bandas de ladrones a gran escala? Y estas bandas, ¿qué son sino reinos en pequeño? Son un grupo de hombres, se rigen por un jefe, se comprometen en pacto mutuo, reparten el botín según la ley por ellos aceptada. Supongamos que a esta cuadrilla se le van sumando nuevos grupos de bandidos y llega a crecer hasta ocupar posiciones, establecer cuarteles, tomar ciudades y someter pueblos: abiertamente se autodenomina reino, título que a todas luces le

Spencer (1891, pág. 62), la justicia tiene por fundamento las diferencias y las variedades individuales, porque a la medida de estas se eleva a criterio de ventajas o desventajas proporcionales; por eso, el mejor régimen de justicia es la justicia industrial.

De estos criterios a inicio del siglo XX, en la Encíclica *Cadragesimo Anno* el concepto de justicia social va a ser principio regulador de toda la vida social, especialmente en el mundo del trabajo, donde las relaciones sociales y económicas estarán enmarcadas a partir de la justicia social (XI, 2017). Para Francisco Suárez, el bien común es el principio básico de la organización de la sociedad distinto de ciertos bienes privados; por lo tanto, la ley debe obedecer al bien común (Suárez, 1967, pág. 41), es decir, la ley que produce el Estado debe obedecer a elementos de la justicia social que no es más que el desarrollo del bien común. Suárez no habla propiamente de la justicia social, porque este concepto fue creado a finales del siglo XIX en la Iglesia Católica por Luigi Taparelli (1866) como principio esencial en las relaciones sociales obreropatrones.

A finales del siglo XIX la Iglesia Católica (Van Gestel, 1959, pág. 19) ante el proceso histórico de explotación del mundo del trabajo comienza a actuar produciendo criterios de tolerancia, caridad y justicia social, disolviéndose en el transcurso del tiempo una sociedad feudalizada en sus relaciones sociales y del mundo del trabajo para dar inicio a nuevos tiempos, nuevas formas de organización social y del mundo del trabajo, pero al mismo tiempo con nuevas formas de esclavitud y de injusticia. El trabajo se convertía de este modo en mercancía, que podía comprarse y venderse libremente en el mercado (Supiot, El derecho al trabajo, 2008, pág. 26) y cuyo precio era regulado por la ley de la oferta y la demanda, sin tener en cuenta el mínimo vital necesario para el sustento de la persona y de su familia. Además, el trabajador ni siquiera tenía la seguridad de llegar a vender la «propia mercancía», al estar continuamente amenazado por el desempleo, el cual, a falta de previsión social, significaba el espectro de la muerte por hambre.

Para la Organización Internacional del Trabajo, la justicia social se establece en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, la cual se manifiesta como la razón de ser para obtener la paz universal; por ello, el llamado derecho

confiere no la ambición depuesta, sino la impunidad lograda. Con toda finura y profundidad le respondió al célebre Alejandro Magno un pirata caído prisionero. El rey en persona le preguntó: “¿Qué te parece tener el mar sometido al pillaje?”. “Lo mismo que a ti -respondió- el tener el mundo entero. Solo que a mí, como trabajo con una ruina galera, me llaman bandido, y a ti, por hacerlo con toda una flota, te llaman emperador”». Disponible en <http://www.augustinus.it/spagnolo/cdd/index2.htm>

internacional laboral tiene una influencia en la construcción de sus objetivos, especialmente en los Convenios del mundo del trabajo. Así, encontramos que el derecho internacional tiene sus antecedentes en la lucha social de los trabajadores europeos por lograr elementos que consagraran el proteccionismo de la clase obrera en contra de la explotación acumulada antes de la Revolución Industrial y que en forma muy clara Marx (1981, pág. 219) manifiesta la importancia de la lucha social en la construcción de la normatividad laboral a través de los recuentos de las luchas de los obreros ingleses fundamentalmente, pero también la de los obreros europeos y franceses.

En un recuento histórico que hace Lewis L. Lorwin (1934) sobre la historia del internacionalismo obrero, claramente se puede señalar que la justicia social surge sobre la base de la necesidad de derrotar el liberalismo manchesteriano que se aferraba a la idea de la no intervención del Estado en los mercados, y en este caso, en el mercado del trabajo, toda vez que el Estado era considerado como un controlador policiaco del libre juego de la ley de la oferta y la demanda. A partir de la derrota de esta idea desde las luchas sociales del proletariado europeo se comenzó a establecer normas jurídicas que permitían el proteccionismo de ellas hacia el trabajo humano y que al final va a ser concluida esta lucha dentro del Tratado de Paz de Versalles de 1919 y la creación de la Organización Internacional del Trabajo.

El derecho internacional del trabajo nace en el seno de la sociedad industrial europea (Valticos, 1977, pág. 43) y su objetivo es el desarrollo económico, que se va a manifestar generando el proteccionismo de la mano de obra en contra de la negativa de los estados europeos enmarcados en el *laissez faire* que no concebían la intervención del Estado en el mercado de trabajo. Igualmente es necesario reconocer la importancia de la lucha social de las organizaciones sindicales europeas y norteamericanas en la construcción y desarrollo del derecho internacional del trabajo (Triana, 1978, pág. 71), sin cuya participación muchas de las normas en el ámbito internacional no hubieran sido trasladadas posteriormente al ámbito local de los países de la comunidad internacional⁶.

6 «La primera guerra mundial es de la matriz de nuestra época, la desgracia seminal de nuestro desgraciado siglo XX. Da vértigo pensar en la inmensa masa de sufrimiento que halla su origen en la supernova de julio de 1914. La guerra facilitó el triunfo del bolchevismo y la implantación del totalitarismo soviético. Las tiranías de Hitler y Musolini, dos veteranos resentidos de 1914, traen causa de la paz cartaginesa de 1918» (Claudio de Ramón, 2014).

Uno de los dirigentes sindicales de mayor importancia en Europa, Jean Jaurès, quien en el 2014 cumplió 100 años de su asesinato en las calles de París (Claudio de Ramon, 2014) días antes de comenzar la Primera Guerra Mundial, luchó por la unidad del movimiento obrero europeo, insistiendo en la paz como principio fundamental que debiese apoyar y conquistar la clase obrera. Así, presenta al movimiento obrero como agente del cambio social. Impulsó la huelga general obrera para impedir la guerra; debió establecer como fundamento de las contradicciones de los gobiernos europeos, el arbitraje y la conciliación. Indicó que la guerra es incompatible con la clase obrera⁷. De allí que no pueda ser extraño manifestar que Jean Jaurès debe ser considerado como el «padre» de los principios del preámbulo del Tratado de Paz de Versalles, parte XIII, sección I⁸, el cual inicia señalando: «Visto que la sociedad de las naciones tiene por objeto establecer la Paz universal y que tal paz no puede ser fundada sino solo sobre la base de la justicia social»; se constituye este preámbulo en uno de los principios de la OIT.

Lo anterior se va a manifestar en el campo de la norma jurídica relevante en el mundo del trabajo con el objetivo de proteger el desequilibrio entre capital y trabajo a favor de este último. Por eso no es extraño que a finales de junio de 1919 se firme el Tratado de Paz de Versalles y el 31 de julio se aprueba la Constitución de Weimar, materializando el proteccionismo laboral⁹. En su texto, en la sección quinta señala que la organización de la vida económica debe responder a principios de justicia con la aspiración de asegurar a todos una existencia digna del hombre dentro de estos límites; se reconoce al individuo la libertad económica. En su artículo 157 establece que el trabajo gozará de la protección especial del imperio. Se establecerá en todo el imperio un derecho obrero uniforme. Igualmente en el artículo 159 se establece el derecho al tiempo libre; al ejercicio de los derechos políticos; a la conservación de la salud y la capacidad para el trabajo; la protección de la maternidad, la vejez y la enfermedad. En el artículo 162 se establece

7 PREZIOSO, Stéfani. El Socialismo y el movimiento obrero en Francia e Italia ante el primer conflicto mundial: ¿qué hacer cuando estalla la tierra? Disponible en http://www.academia.edu/9903469/El_socialismo_y_el_movimiento_obrero_en_Francia_e_Italia_ante_el_primer_conflicto_mundial_Qu%C3%A9_hacer_cuando_estalla_la_guerra_Sociolog%C3%ADa_Hist%C3%B3rica_N_4_2014_139-176

8 El último discurso de Jean Jaurès. Pronunciado en Vaise, en las afueras de Lyon, el 25 de julio de 1914. Recogido de *Le Mouvement ouvrier pendant la guerre*, de A. Rosmer. Marxist.org. Disponible en <http://www.asturiasrepublicana.com/Jaures2.html>

9 RÜRUP, Reinhard. Génesis y fundamentos de la Constitución de Weimar. Disponible en <http://www.jstor.org/discover/10.2307/41324131?uid=2&uid=4&sid=21102654379863>

que el imperio luchará por obtener una reglamentación internacional de las relaciones jurídicas de los trabajadores con objeto de asegurar a toda la clase obrera de la humanidad un mínimo de derechos sociales, esto es, el nacimiento constitucional del derecho internacional del trabajo¹⁰.

Consecuencia de lo anterior, es la materialización de las ideologías liberales sociales, de las ideologías socialistas, de las ideologías de la Iglesia Católica y del sufrimiento y luchas de la clase obrera europea. El impacto de la Primera Guerra Mundial, no solamente en el desarrollo de la tecnología militar sino en la conciencia de la humanidad en Europa, permite que en la negociación del Tratado de Paz de Versalles, un mes antes que la Constitución de Weimar, se acepte por primera vez la necesidad de proteger el trabajo humano, de un derecho internacional del mundo del trabajo como parte esencial para lograr la paz universal y la justicia social.

El presidente de Estados Unidos, Thomas Woodrow Wilson, de su lista de catorce puntos que consideraba importantes para aparecer en el tratado con el objetivo de obtención de paz, consagró: «Debe formarse una asociación general de naciones de acuerdo con convenios específicos con el propósito de conceder a los estados grandes y pequeños, sin distinción alguna, garantías mutuas de independencia política e integridad territorial.»¹¹. En el preámbulo del Tratado de Paz de Versalles estableció lo siguiente:

Las altas contratantes, considerando que el fin de desarrollar la cooperación entre las naciones y garantizarles la paz y la seguridad, importa aceptar ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra, mantener a plena luz relaciones internacionales fundadas sobre la justicia y el honor, observar rigurosamente las prescripciones del derecho internacional reconocidas de hoy en adelante como regla de conducta efectiva de los gobiernos, hacer reinar la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados, adoptan el presente pacto que instituye la sociedad de las naciones (Montt Balmaceda, 1998, pág. 98).

A partir de este preámbulo los negociadores del Tratado y en especial los de la parte XIII llegan a un acuerdo de que la paz universal es posible si se logra la intervención del mercado de trabajo y el proteccionismo del trabajo. Dentro de la parte XIII, en su sección I sobre la Organización del trabajo, el tratado señala:

10 Disponible en www.unav.es/constitucional/.../Constitucion%20de%20Weimar%20

11 Discurso de Woodrow Wilson ante el Congreso de EE. UU., presentando su programa de 14 puntos. Disponible en <http://constitucionweb.blogspot.com/2010/03/discursode-woodrow-wilson-ante-el.html>

Visto que la Sociedad de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y que tal paz no puede ser fundada sino sobre la base de la justicia social;

Visto que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo que engendra un tal descontento que la paz y la armonía universales son puestas en peligro, y atento que es urgente mejorar esas condiciones: por ejemplo, en lo que concierne a la reglamentación de las horas de trabajo, a la fijación de una duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, la lucha contra la desocupación, la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes, la protección de los trabajadores contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes resultantes del trabajo, la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, las pensiones de vejez y de invalidez, la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, la afirmación del principio de la libertad sindical, la organización de la enseñanza profesional y técnica y a otras medidas análogas;

Visto que la no adopción de un régimen de trabajo realmente humano es un obstáculo puesto a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países.¹²

Así, este acuerdo modificó el rumbo de las relaciones de trabajo (Trabajo, 2013), no solo en Europa sino paulatinamente en todos los países del mundo, cambiándose la desprotección de los trabajadores, el abuso social y la pobreza extrema en que estaban las diferentes sociedades, el desequilibrio entre capital y trabajo. Esto es visto a partir de Tratado a través de la justicia social manifestada en la protección del trabajo humano. La organización Internacional del Trabajo que se crea en este Tratado tendrá como mandato promover la justicia social (Dubet, 2011) para lograr la paz universal y permanente, crear mayores oportunidades para que el ser humano pueda tener empleo e ingresos dignos, mejorar la cobertura de la seguridad social para todos, promover y establecer como principio del diálogo social el tripartismo producto del proteccionismo, ante los intereses del mercado¹³.

12 Disponible en <http://www.dipublico.com.ar/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>

13 Respecto del trabajo nocturno de las mujeres, en la 89.^a Conferencia de la OIT celebrada en 2001 se adoptó un número limitado de enmiendas introducidas para reflejar los cambios ocurridos en la industria desde la adopción del Convenio de Berna, así como las condiciones sociales de los trabajadores al terminar la guerra. La disposición del artículo 1 con arreglo a la cual el Convenio solo se aplicaba a las empresas industriales que ocupaban a más de diez trabajadores se derogó por considerarse injustificada. También se suprimieron las disposiciones especiales del artículo 8 que

La OIT emitirá posteriormente nuevas declaraciones, nuevos tratados que fortalecerán esta misión, como es el caso en 1944, con la Declaración de Filadelfia¹⁴ que fue incorporada en la Constitución de la OIT en 1946, la OIT se convierte en parte del sistema de Naciones Unidas; en 1998 la Declaración sobre los principios de derechos fundamentales en el trabajo de la OIT¹⁵ constituyó el marco mínimo de protección de los derechos fundamentales en el trabajo; en el 2008 la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una justicia equitativa¹⁶ resaltó la importancia de la inclusión social; en el 2009, con el Pacto mundial para el empleo¹⁷ para recuperarse de la crisis, se hace un mayor reconocimiento a la empresa como fuente de trabajo; en el 2011 se aprueba el piso de protección social para una

tenían exclusivamente por objeto proteger los intereses de determinados países y conseguir su ratificación. El contenido de la expresión «empresa industrial» volvió a definirse con más detalle con miras a armonizarlo con otros proyectos de convenio presentados a la Conferencia. Organización Internacional del Trabajo. 89.^a Conferencia Internacional. Informe III de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2001. Disponible en <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc89/rep-iii1b-c2.htm#2>. La Conferencia de Washington de 1919

- 14 «La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, en especial, los siguientes: (a) el trabajo no es una mercancía; (b) la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante; (c) la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos; (d) la lucha contra la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común». Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO:62:P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907:NO#declaration
- 15 «Considerando que, con el objeto de mantener el vínculo entre progreso social y crecimiento económico, la garantía de los principios y derechos fundamentales en el trabajo reviste una importancia y un significado especiales al asegurar a los propios interesados la posibilidad de reivindicar libremente y en igualdad de oportunidades una participación justa en las riquezas a cuya creación han contribuido, así como la de desarrollar plenamente su potencial humano». Disponible en: <http://www.ilo.org/declaration/thedeclaration/textdeclaration/lang-es/index.htm>
- 16 «Considerando que el contexto actual de la globalización, caracterizado por la difusión de nuevas tecnologías, los flujos de ideas, el intercambio de bienes y servicios, el incremento de los flujos de capital y financieros, la internacionalización del mundo de los negocios y de sus procesos y del diálogo, así como de la circulación de personas, especialmente de trabajadoras y trabajadores, está modificando profundamente el mundo del trabajo (...) la importancia de la relación de trabajo debería reconocerse como un medio para ofrecer protección jurídica a los trabajadores». Disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-dgreports/-cabinet/documents/genericdocument/wcms_099768.pdf
- 17 Disponible en http://www.oit.org.ar/WDMS/bib/publ/libros/pme_2009.pdf

globalización equitativa e inclusiva¹⁸ y en el 2013 se aprueba el documento titulado «La globalización con rostro humano», como un informe de los ocho convenios fundamentales¹⁹.

La creación de este organismo internacional generó, en palabras de Nicolás Válticos (1996), dos grandes innovaciones; la primera, su estructura tripartita en la que participan los actores del mundo del trabajo, es decir, empleadores, trabajadores y Estado de manera conjunta en la adopción de políticas que interesan al mundo de los derechos humanos, en relación con el trabajo; y la segunda es la obligación por parte de los estados miembros, a partir de la aprobación de los convenios, a adaptar su legislación conforme a los estándares mínimos de protección que consagran dichos instrumentos, constituyendo una obligación frente a la comunidad internacional.

En el 2008 la Organización aprueba la Declaración sobre la Justicia Social para una globalización equitativa proyectando sus criterios en el marco de la globalización, que en palabras del director general plantea que «aunando esfuerzos entre todos los que comparten las aspiraciones de la Declaración podemos forjar una convergencia eficaz de las políticas nacionales e internacionales que conduzcan a una globalización equitativa y a un mayor acceso al trabajo decente para hombres y mujeres en todo el mundo» (Organización Internacional del Trabajo, 2008). Lo anterior crea unos deberes a la organización como institución internacional, generando obligaciones y responsabilidades igualmente a los Estados en materia de trabajo decente (Gil y Gil, 2014, pág. 37), teniendo como base los principios de la Organización y los ocho convenios llamados fundamentales.

En la actualidad la OIT tiene un gran reto en cuanto a la generación de estándares en materia del mundo del trabajo (Gil y Gil, 2014) sobre la base de la justicia social, los cuales deben ser acordes a las nuevas tecnologías y a las nuevas formas de trabajo, en especial, cuando se trata de lograr que los estados miembros adapten sus políticas de trabajo y que las normas internacionales de trabajo tengan efectividad y mecanismos de exigibilidad de cumplimiento (Monereo Pérez, 2011, pág. 129).

18 «El concepto de Piso de Protección Social se basa en el principio fundamental de la justicia social y en el derecho universal específico que toda persona tiene a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de sí misma y de su familia.» Disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-dgreports/-dcomm/-publ/documents/publication/wcms_176521.pdf

19 Disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_norm/-relconf/documents/meetingdocument/wcms_174832.pdf

A propósito, el director general de la OIT en la 104.^a reunión de 2015 ha señalado:

Las turbulencias actuales – económicas, sociales y políticas – confirman más que nunca la actualidad del objetivo de la justicia social. La percepción que se tiene de las situaciones de injusticia es una de las causas más importantes de la inestabilidad en muchas sociedades, incluso en aquellas donde hay amenazas para la paz o donde ya está comprometida²⁰.

Estos estándares deben de ser analizados desde los principios morales y políticos que guían la acción de la OIT, particularmente los contenidos en el preámbulo de la Constitución de la OIT que establece que la paz universal y permanente solo puede basarse en la justicia social (Rodger, 2009). De allí que la misión y objetivos de dicha organización parten de las consideraciones de la promoción en el mundo del trabajo de la justicia social y los derechos humanos laborales reconocidos a nivel internacional a fin de lograr la igualdad de derechos para todos los seres humanos sin discriminación y beneficiarse del desarrollo económico como progreso social y material. En consecuencia, la justicia social no es solamente dignidad y derechos para el mundo del trabajo sino también libertad económica, social y política.

En la 104.^a Conferencia de 2015, se aprueba la iniciativa del centenario relativa al futuro del trabajo, en la cual se mencionó que:

Las turbulencias actuales – económicas, sociales y políticas – confirman más que nunca la actualidad del objetivo de la justicia social. La percepción que se tiene de las situaciones de injusticia es una de las causas más importantes de la inestabilidad en muchas sociedades, incluso en aquellas donde hay amenazas para la paz o donde ya está comprometida. Las consideraciones que impulsaron a los fundadores de la OIT a convertir la justicia social en el objetivo primordial de una organización que en su quehacer diario se ocupa del mundo del trabajo constituyen la base y el origen de una serie de responsabilidades que no se han modificado en cien años. Por consiguiente, cuando los gobiernos, los empleadores y los trabajadores se reúnen en la OIT para encontrar un consenso acerca de un sinnúmero de cuestiones relacionadas con el trabajo que se les plantean, deben actuar siempre de acuerdo con los imperativos de la justicia social²¹.

20 Disponible en http://www.ilo.org/wcmstp5/groups/public/-ed_norm/-relconf/documents/meetingdocument/wcms_370408.pdf

21 Disponible en http://www.ilo.org/wcmstp5/groups/public/-ed_norm/-relconf/documents/meetingdocument/wcms_370408.pdf

La Asamblea general de las Naciones Unidas, en el 2007, aprueba la Resolución 62-10 en la que se reconoce que el desarrollo social y la justicia social son indispensables para el mantenimiento de la paz y la seguridad de las naciones, consagrando el 20 de febrero como el día mundial de la justicia social, planteando que la justicia social es un concepto reciente y políticamente cargado cuya relevancia y aplicación en el contexto actual está centrada en el respeto de la dignidad humana (United Nations, 2006).

En el contexto socio político que hoy nos caracteriza, se podría señalar que el concepto de justicia social surgido a finales del siglo XIX acogido para el mundo del trabajo y de las relaciones económicas en el Tratado de Paz de Versalles y en las políticas del *New Deal*, no existe. De allí la necesidad de replantear los criterios de justicia social en el marco de las relaciones sociales y económicas del siglo XXI.

Uno de los autores contemporáneos que ha profundizado en la teoría de la justicia social es John Rawls (1995), quien ha contribuido a reconceptualizar los criterios de justicia social introduciendo el principio de la diferencia según el cual las desigualdades sociales solo son justificables si resultan mejores para sus miembros más desfavorecidos de lo que hubiera ocurrido en otros casos (Dupré, 2016, pág. 184). Por ello, Rawls se indaga acerca de si las instituciones sociales son justas, por cuanto parte de que la justicia es parte de la estructura básica de la sociedad; de ahí que el comportamiento social desde la justicia social traerá como consecuencia la integración, la tolerancia y la incorporación de las desigualdades que la propia sociedad pueda producir: ¿Será esta una nueva mirada de la justicia social?

CONCLUSIONES

1. Cuando se habla del mercado de trabajo en términos del siglo XXI, se trata de su expansión a través de los elementos de la globalización en búsqueda de mayores beneficios del mercado laboral en términos de las políticas económicas neoliberales, significando ello el aumento indiscriminado de tercerización, pobreza, trabajo informal, trabajo seudo independiente, individualismo, violencia laboral; en fin, más efectos negativos para la sociedad laboral. En consecuencia, es necesario resaltar la importancia de construir sobre una nueva epistemología en América Latina el discurso del nuevo derecho del mundo del trabajo que es el de los hombres de este tiempo, no el del pasado, el de sus demandas actuales, sus frustraciones, necesidades y esperanzas dentro de un comportamiento ético en las relaciones laborales que permita generar un control internacional efectivo sobre las violaciones de ese nuevo discurso del mundo del trabajo en el marco de la OIT.

2. El mundo contemporáneo se enmarca en una complejidad que se manifiesta en las ciencias sociales que repercuten en las relaciones de la sociedad, acercándose a lo que algunos autores han denominado la posverdad, que no es más que la construcción de la realidad social o de las categorías filosóficas y sociales a partir de la mentira o, incluso, de muchas verdades. Esta construcción tiene su piedra angular en los beneficios individuales que pueda producir y sus efectos de hacer creer en los demás que esa es la realidad; por ello, acogiendo a Sousa, plenamente nos identificamos con la necesidad de crear una nueva epistemología, precisamente del sur, para construir nuestra realidad, la cual va a depender de la comprensión acerca de quién es el humano del mundo del trabajo latinoamericano, lo que permitirá repensar lo universal en materia del mundo del trabajo desde una filosofía que hoy más que nunca se hace necesaria en ese mundo.
3. Paul Manson (2016) señala que el componente fundamental del neoliberalismo es el trabajador y el consumidor individualizado que renacen convertidos en capital humano todas las mañanas y compiten ferozmente con otros como ellos, permitiendo esta nueva forma de concebir la realidad de la sociedad, establecer en el poscapitalismo un neoliberalismo que ya no funciona. Si Manson le da la razón a Marx, el siglo XXI de su *Capital* tendría que ser leído no como la desaparición del neoliberalismo sino como nuevas formas socioeconómicas que se están estableciendo y que algunos llaman posneoliberalismo en búsqueda de que la sociedad global cada día se más miserable, más pobre, y aparezca como el retorno al siglo XIX.
4. Será posible afirmar que en el futuro habrá un mundo sin trabajo como lo escribió Piedad Bonnett (2017), coincidiendo con Jeremy Rifkin (2014), quien manifiesta que si la máquina de vapor liberó a los seres humanos de la esclavitud feudal para que pudieran ocuparse de sus intereses materiales en el mercado capitalista, la internet de las cosas liberará al ser humano de la economía del mercado para que se ocupe de los intereses inmateriales colectivos colaborativos permitiendo una sociedad de coste marginal casi nulo satisfaciendo los intereses individuales; de aquí que la tecnología inteligente se encargará de la mayor parte del trabajo, y a esto se le denomina el último trabajador.

A la anterior construcción de realidad futura se preguntaría si el concepto de trabajador desaparecerá, y la respuesta sería que mientras el ser humano conviva en sociedad, el trabajo, por mucho que sea reemplazado por elementos tecnológicos, existirá pasiva o activamente, resolviendo necesidades colectivas o individuales. No es posible concebir un ser humano conectado veinticuatro horas a una máquina que lo reemplace; para resolver

las necesidades de él sería casi imposible que las nuevas tecnologías lo proveyan o se las resuelvan, y si esto sucediera, siempre habrá el comportamiento de la justicia social como parte de la acción propia de la sociedad frente a la individualidad del hombre.

En consecuencia, surge el criterio de que si nos proyectamos en un futuro al fin del trabajo, será el fin de la relación hombre-máquina y no el fin de la actividad del trabajo humano; por ello, repensar la justicia social es necesario para mirar el comportamiento de la relación hombre-sociedad, sobre todo analizar la posibilidad de crear una justicia social global que permita que los estados tengan un comportamiento o políticas públicas incluyentes no solamente de la pobreza social sino también del desplazamiento del ser humano por la tecnología.

5. Mientras esta mirada hacia el futuro pueda ser analizada o comprendida, se deberá concluir que parte del siglo XXI continuará dentro de los cánones de la relación del mundo del trabajo, las fábricas, la sociedad, en el empleo, la subordinación en el trabajo autónomo o independiente en la manía de querer destrozar la subordinación so pretexto de obligaciones laborales; por ello, se propone reconstruir los criterios de la justicia social como el comportamiento fundamental en las relaciones de trabajo entendidas en su magnitud, sea trabajo subordinado o autónomo o independiente, en la cual se le reconozca al trabajador el proteccionismo, ya sea, por parte del que se beneficia de sus actividades o bien por parte de las políticas que genere el Estado para proteger el trabajo humano. Si en una sociedad no hay protección del trabajo humano, el ser humano desaparecerá, toda vez que es el trabajo el elemento básico de comportamiento de los humanos como la esencia de las relaciones sociales.

REFERENCIAS

- Aguileras Miranda, A. (agosto de 2009). Las nuevas tendencias del derecho en el siglo XXI. *Investigación Científica*, 5(1), 20. Obtenido de <http://www.cij-uaz.net/cij/articulos/nuevas-tendencias/>
- Alaminos, A. (2005). *El análisis de la realidad social: modelos estructurales de covarianzas*. Madrid: Universidad de Alicante. Recuperado el 17 de enero de 2017, de <http://www.obets.ua.es/obets/libros/modelos.pdf>
- Anzalone, A. (2015). Elementos para una perspectiva filosófica del trabajo. *Revista jurídica de los derechos sociales*, 151. Recuperado el 1 de febrero de 2017, de https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/1432

- Bermejo Barrera, J. C. (2006). *Ciencia, ideología y mercado*. Madrid: Akal.
- Bonnett, P. (28 de enero de 2017). Un mundo sin trabajo. *El Espectador*, pág. 56. Recuperado el 28 de enero de 2017, de <http://www.elespectador.com/opinion/un-mundo-sin-trabajo>
- Claudio de Ramón, J. (enero de 2014). ¿Por qué han matado a Jean Jauré? *Claves de razón práctica*, 76-93.
- Comte, A. (1979). *La filosofía positiva*. México: Porrúa.
- Copleston, F. (2004). *Historia de la filosofía* (Vol. II). Barcelona: Ariel.
- Dubet, F. (2011). *Repensar la justicia social: contra el mito de la igualdad de oportunidades*. (A. G. Bavio, Trad.) Buenos Aires: Siglo XXI.
- Dupré, B. (2016). *50 cosas que hay que saber sobre filosofía*. Barcelona: Ariel.
- Gil y Gil, J. L. (2014). *Reformas laborales a la crisis a la luz de los estándares de la OIT: un análisis crítico desde la perspectiva internacional, nacional y comparada*. Lisboa: Jurúa.
- Gorz, A. (1991). *Metamorfosis del trabajo*. (M.-C. R. Elvira, Trad.) Madrid: Sistema.
- Guguit, L. (2007). *Manual de Derecho Constitucional: Teoría General del Estado, el Derecho y el Estado y las libertades públicas*. Granada: Comares.
- Gurvitch, G. (2005). *La idea del derecho social*. (M. P. José Luis Monereo Pérez, Trad.) Granada: Comares.
- Instituto de Marxismo-Leninismo. (1974). *Obras escogidas en tres tomos de C. Marx y F. Engels*. Moscú: Progreso.
- Keynes Maynard, J. (s.f.). El final del Laissez Faire. Recuperado el 28 de enero de 2017, de <http://www.eumed.net/cursecon/textos/keynes/final.htm>
- Lago Peñas, I. (2008). *La lógica de la explicación en las ciencias sociales: una introducción metodológica*. Madrid: Alianza Editorial.
- Lamanna, P. (1969). *Historia de la filosofía: la filosofía del siglo XIX*. (O. Caletti, & M. Floreal, Trads.) Buenos Aires: Hachette.
- Lassalle Ruiz, J. M. (2001). *Jhon Locke y los fundamentos modernos de la propiedad*. Madrid: Dykinson.
- Lledó, E. (2015). *La filosofía hoy: hoy es siempre todavía*. Barcelona: RBA Libros.

- Lorwin, L. (1934). *Historia del internacionalismo obrero* (Vol. I). (L. Dávila, Trad.) Santiago de Chile: Ercilla.
- Marx, C. (1981). *El Capital: crítica de la economía política*. (W. Roces, Trad.) Bogotá: Fondo de Cultura Económica.
- McCann, D. (2011). *Reglamentación del trabajo decente: el nuevo rumbo en la reglamentación del mercado de trabajo*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo.
- Méda, D. (2007). ¿Qué sabemos sobre el trabajo? *Revista de Trabajo* (4), 17-32. Obtenido de http://trabajo.gob.ar/left/estadisticas/descargas/revistaDeTrabajo/2007n04_revistaDeTrabajo/2007n04_a01_dM%C3%A9da.pdf
- Monereo Pérez, J. L. (2011). *Manual de teoría de las relaciones laborales*. Madrid: Tecnos.
- Montt Balmaceda, M. (1998). *Principios de Derecho Internacional del Trabajo de la OIT*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Nussbaum, M. C. (2014). *Las emociones políticas: ¿por qué el amor es importante para la justicia?* (A. S. Mosquera, Trad.) Barcelona: Paidós.
- Organización Internacional del Trabajo. (1 de enero de 1996). *Organización Internacional del Trabajo*. Recuperado el 16 de febrero de 2017, de http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_emp/-ed_emp_msu/documents/publication/wcms_185282.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (2008). *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.
- Organización Internacional del Trabajo. (2009). *Trabajadores independientes y protección social en América Latina*. Santiago: Oficina Internacional del Trabajo.
- Palomeque López, M. C. (1995). *Derecho del Trabajo e ideología*. Madrid: Tecnos.
- Paul, M. (2016). *Postcapitalismo: hacia un nuevo futuro*. Barcelona: Espasa.
- Peyrefitte, A. (1996). *La sociedad de la confianza*. (P. Jacomet, Trad.) Santiago de Chile: Andrés Bello.
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rifkin, J. (2014). *La sociedad de coste marginal cero*. Barcelona: Espasa.
- Roberts, R. (2015). *Cómo Adam Smith puede cambiar tu vida*. (F. Alba, Trad.) Barcelona: Antoni Bosch.

- Rodger, G. y. (2009). *La Organización Internaional del Trabajo y la lucha por la justicia social, 1919-2009*. Ginebra: OIT.
- Rojo, L. Á. (2015). La economía mundial en el fin de siglo. *Claves de razón práctica*, 288.
- Rosental, M. I. (1835). *Diccionario filosófico*. (A. V. Roget, Trad.) Montevideo: Pueblos Unidos S. A.
- Schumpeter, J. A. (1988). *Capitalismo, socialismo y democracia*. Madrid: Orbis.
- Sen, A. (2013). Trabajo y derechos. *Revista Internacional del Trabajo*, 132(Extraordinario), 95.
- Smith, A. (1978). *Teoría de los sentimientos morales*. (E. O'Gorman, Trad.) México: Fondo de Cultura Económica.
- Solar Cayón, J. I. (2002). *Política y derecho en la era del «New Deal»: del formalismo al pragmatismo jurídico*. Madrid: Dykinson.
- Sousa Santos, B. (2009). Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes. En L. y. Olivé, *Pluralismo epistemológico* (págs. 31-66). La Paz: Manuela del Diablo. Recuperado el 17 de enero de 2017, de <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/coedicion/olive/>
- Spencer, H. (1891). *La justicia*. Madrid: España moderna.
- Suárez, F. (1967). *Las leyes*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Supiot, A. (1996). Introducción a las reflexiones sobre el trabajo. *Revista Internacional del Trabajo*, 115(6), 32.
- Supiot, A. (2008). *El derecho al trabajo*. (P. R. Blanco, Trad.) Buenos Aires: Heliasta.
- Taparelli d'Azeglio, L. (1866). *Ensayo teórico de derecho natural apoyado en los hechos*. Madrid: Imp. de Tejado a cargo de R. Ludeña.
- Tezanos Tortajada, J. F. (2006). *La explicación sociológica: una introducción a la sociología*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Trabajo, O. I. (enero de 2013). *Revista Internacional del Trabajo*, 132, 2.
- Triana, F. Y. (1978). *Derechos Humanos y garantías sindicales*. Bogotá: Gráficas Pazgo.
- United Nations. (2006). *The International Forum for social Development: social justice in an open world. The role of the United Nations*. New York: United Nations. Recuperado el
- Grupo de Investigación Derecho, Sociedad y Desarrollo

24 de enero de 2017, de <http://www.un.org/esa/socdev/documents/ifsd/SocialJustice.pdf>

Urteaga, E. (2010). *Las relaciones laborales en Francia*. Alicante: Club Universitario.

Valticos, N. (1977). *Derecho Internacional del Trabajo*. (M. J. Triviño, Trad.) Madrid: Tecnos.

Válticos, N. (1996). Mirada retrospectiva y expectativas de la OIT. *Revista Internacional del Trabajo*, 115(3-4), 5-71.

Van Gestel, C. (1959). *La doctrina social de la Iglesia*. (G. Ferrer, Trad.) Barcelona: Herder.

XI, P. (1 de febrero de 2017). *Vaticano*. Obtenido de http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno.html